



GORE
LORETO

OFICINA
REGIONAL DE
ADMINISTRACIÓN

OFICINA
EJECUTIVA
RECURSOS
HUMANOS

ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD

167

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 372 -2017-GRL-OERH-OSPAD

Belén,

15 MAY 2017

VISTOS:

La Resolución de Órgano Instructor N° 192-2016-GRL-GGR-OIPAD, de fecha 07 de febrero del 2017, a fojas 117; Carta N° 006-YAAP-2016, que contiene el escrito de descargos de Yuri Alfonso Alegre Palomino fecha 17 de febrero del 2017, a fojas 122-124; Carta N° 001-2017-DFG, que contiene el escrito de descargos de Dargüing Fuentes Guerrero, fecha 17 de febrero del 2017, a fojas 126-149; y el Informe de Órgano Instructor N° 001-2017-GRL-GGR-OIPAD, de fecha 03 de mayo del 2017, a fojas 159; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de aplicación en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento) señala que: “*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento*”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N2 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRPE (en adelante Directiva), en lo que corresponda.

1

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES.

- ✓ El servidor **YURI ALFONSO ALEGRE PALOMINO** – Ex Director de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Loreto.
- ✓ El servidor **DARGÜING FUENTES GUERRERO** – Ex Jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística del Gobierno Regional de Loreto.

II. ANTECEDENTES.

Que, mediante **Oficio N° 057-2014-GRL-P**, de fecha 30.ENE.2014, a fojas 89, el Presidente Regional de ese entonces remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del GOREL, el **Oficio N° 125-2014-GRL-ORA**, de fecha 23.ENE.2014, a fojas 88, remitido por la Oficina Regional de Administración de la entidad; donde a la vez remite los documentos concernientes al pago por el servicio de hospedaje y alimentación a estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP, requerimiento de pago presentado por la señora **Haydee A. Guzmán Dávila**, propietaria del Hospedaje “*Nissi*”, respecto a los meses de mayo – 2013 por el monto de S/. 42,780.00 y los meses de junio y julio 2013 por el monto de S/. 70,151.00.



**GORE
LORETO**

**OFICINA
REGIONAL DE
ADMINISTRACIÓN**

**OFICINA
EJECUTIVA
DE RECURSOS
HUMANOS**

**ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 372 -2017-GRL-OERH-OSPAD

Belén, **15 MAYO 2017**

Que, con **Informe Técnico N° 049-2016-GRL-CEPAD**, de fecha 08.FEB.2016, a fojas 99, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite todos los actuados a la **Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GOREL**, con la finalidad de iniciar las investigaciones preliminares acorde a la normatividad vigente de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por la entrada en vigencia del nuevo procedimiento administrativo disciplinario a partir del 14 de setiembre del 2014, para aquellos casos que no cuentan con acto de inicio o instauración de proceso disciplinario.

Que, mediante **Informe de Precalificación N° 006-2017-GRL-OST-SERVIR**, de fecha 24 de enero del 2017, a fojas 110, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Loreto, precalifica las presuntas faltas administrativas que hubieran cometido los servidores imputados, según se desprende de la documentación obrante en el expediente principal.

Que, mediante **Resolución de Órgano Instructor N° 192-2017-GRL-GGR-OIPAD**, de fecha 07 de febrero del 2017, a fojas 117, el órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, en base al informe de precalificación del Secretario Técnico, resuelve declarar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **YURI ALFONSO ALEGRE PALOMINO** – Ex Director de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y **DARGÜING FUENTES GUERRERO** – Ex Jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística; por los siguientes cargos:

CARGO N° 01.- Que, el servidor **YURI ALFONSO ALEGRE PALOMINO** – Ex Director de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, habría incurrido en presunta **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, estipulado en el literal d) del artículo 28° del **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, al **no haber cumplido** con sus funciones establecidas en el *literal a)* de las funciones específicas a nivel de cargo del Director del Programa Sectorial IV, del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1325-2003-GRL-P, del 24.NOV.2003, que señala: “*Planificar, dirigir, organizar, supervisar y evaluar las diversas actividades de la Gerencia*”; al haber permitido que la contratación de los servicios de alojamiento y alimentación para los estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, por los meses de mayo 2013 (S/. 42,780.00), junio – julio 2013 (S/. 70,151.00) por la proveedora Haydee A. Guzmán Dávila, propietaria del Hospedaje-Restaurant “Nissi”, se haya realizado sin el debido proceso de selección al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que como área usuaria no realizó los actos preparatorios conducentes al proceso de contratación, ocasionando que la entidad se vea impedida de contratar servicios con mejor precio, calidad y oportunidad.

CARGO N° 02.- Que, el servidor **DARGÜING FUENTES GUERRERO** – Jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística, habría incurrido en presunta **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, estipulado en el literal d) del artículo 28° del **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, al **no haber cumplido** con sus funciones establecidas en los *literales a), d), g), m) y o)* de las funciones específicas del Director del Sistema Administrativo III (Jefe de oficina), del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Logística, aprobado mediante



**GORE
LORETO**

**OFICINA
GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN**

**OFICINA
EJECUTIVA
RECURSOS
HUMANOS**

**ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD**

166

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 342 -2017-GRL-OERH-OSPAD

Belén,

15 MAY 2017

Resolución Ejecutiva Regional N° 8627-2005-GRL-P, del 26.JUL.2005, que señala: “Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, evaluar la gestión técnica administrativa de la oficina a su cargo de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes”, “Organizar, dirigir, supervisar, coordinar, y evaluar los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios y otros que requieran los órganos de la institución en los procesos de selección”, “Asesorar a los Comités Especiales y el Comité Especial Permanente en los diferentes procesos de selección”, “Velar y supervisar la correcta aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento”, y “Supervisar y evaluar al personal a su cargo”, al haber permitido que la contratación de los servicios de alojamiento y alimentación para los estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, por los meses de mayo 2013 (S/. 42,780.00), junio – julio 2013 (S/. 70,151.00) por la proveedora Haydee A. Guzmán Dávila, propietaria del Hospedaje-Restaurant “Nissi”, se haya realizado sin el debido proceso de selección al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que como órgano encargado de las contrataciones no realizó los actos preparatorios conducentes al proceso de contratación, ocasionando que la entidad se vea impedida de contratar servicios con mejor precio, calidad y oportunidad.

3

III. NULIDAD DEDUCIDA – PRESCRIPCIÓN.

Que, estando a que los investigados han deducido la nulidad de todo lo actuado debido a la presunta prescripción de la acción para iniciar procedimiento disciplinario en sus contra, corresponde en primer orden emitir pronunciamiento sobre dicho incidente.

Que, en ambos descargos, los administrados han deducido la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, basando su argumentación en la normatividad legal estipulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley). Sin embargo, deberán precisarse algunos aspectos pertinentes y aplicables al presente caso, a fin de resolver los pedidos de prescripción.

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatorio lo dispuesto en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Y de acuerdo al fundamento 21, señala que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva.

En esa línea, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva, a partir del 14 de setiembre del 2014, es de aplicación el siguiente supuesto: “Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos”. El resaltado es nuestro.

**GORE
LORETO****OFICINA
REGIONAL DE
ADMINISTRACIÓN****OFICINA
EJECUTIVA
RECURSOS
HUMANOS****ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 372 -2017-GRL-OERH-OSPAD**Belén, **15 MAR 2017**

Ahora bien, la nueva clasificación de las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia y se encuentran precisadas en el numeral 7 de la misma Directiva, sería de la siguiente manera:

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales
- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores. - Las faltas. - Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes. <u>Plazos de prescripción.</u>	- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. - Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. - Medidas cautelares.

En razón a ello, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de un año contenido en el artículo 94 de la Ley solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014.

En consecuencia, cuando los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, el cual estuvo vigente al momento de ocurridos los hechos. Entonces, considerando que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y que los hechos materia del presente proceso versan sobre hechos anteriores a la entrada en vigencia, se deberá considerar la prescripción estipulada en la normativa vigente al momento de cometidos los hechos, concluyendo así que las acciones destinadas a determinar responsabilidades administrativas respecto a la conducta de los investigados no han prescrito.

Que, como se observa en ambas solicitudes, los administrados basan su argumentación para la prescripción solicitada en los lineamientos de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva, lo cual resulta desacertado para efectos del presente proceso, por los argumentos expuestos en párrafos anteriores, por lo que se deberá declarar improcedente ambos pedidos de prescripción.

IV. HECHOS Y ANALISIS DE LA FALTA INCURRIDA.

Que, mediante **Informe Legal N° 1714-2013-GRL-ORAJ**, de fecha 18.NOV.2013, a fojas 82, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la entidad, emite opinión sobre el caso, según los siguientes argumentos: *"Que, mediante el documento de la referencia b) [Oficio N° 8582-2013-GRL-OEL, de fecha 17 de octubre del 2013, a fojas 76] el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística solicita el pago por el servicio de alojamiento y alimentación para 23 estudiantes indígenas de la UNAP por 61 días (junio y julio), el mismo que se sustenta en el Pedido de Servicio N° 04679 y 07609, respaldado en la respectiva Certificación de Crédito Presupuestario, con Nota N° 6440, por el monto de S/. 112,147.20;*



**GORE
LORETO**

**OFICINA
COORDINADORA DE
ASUNTOS INDÍGENAS**

**OFICINA
EJECUTIVA DE
RECURSOS
HUMANOS**

**ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD**

165

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 372-2017-GRL-OERH-OSPAD

Belén, **15 MAYO 2017**

manifiesta que el citado servicio cuenta con la certificación presupuestal, pedido de servicio y la conformidad del área usuaria; en consecuencia, se proceda con el pago teniendo en cuenta que el proveedor ha ejecutado prestaciones a favor de la Entidad, el mismo que podría exigir el pago en la vía jurisdiccional, de conformidad con el artículo 1954 del CC, que establece: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados en el procedimiento de contratación irregular. Finalmente, la Oficina Ejecutiva de Logística señala que no se podrá convocar a un proceso de selección, toda vez que el servicio ha sido brindado durante los meses de junio y julio, en consecuencia y de acuerdo a la normatividad vigente los procesos de selección no son tramitados en vía de regularización. Igual situación se observa con el Oficio N° 6638-2013-GRL-ORA-OEL, de fecha 07 de agosto del 2013, de la Oficina Ejecutiva de Logística, que solicita la certificación de crédito presupuestario, ordenado con el Pedido de Servicio N° 5433-2013, por el monto de S/. 42,780.00 sin incluir IGV; así como adjunta el Acta de Conformidad del servicio prestado, suscrita por el Gerente Regional de Desarrollo Social y la propietaria del Hospedaje Restaurant Nissi”. Con la opinión de remitir copia de los actuados a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios (Permanente y Especial) de la sede central, a fin de deslindar y/o determinar las presuntas responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores involucrados.

5

Que, de la revisión de los documentos inmersos en el presente expediente, se observa la **Carta S/N de fecha 18 de julio del 2013** (a fojas 67), suscrita por la señora **Haydee A. Guzmán Dávila**, quien solicita el pago por servicio de alojamiento y alimentación en el Hospedaje – Restaurant “Nissi”, correspondiente al mes de junio (30 días) y el mes de julio (31 días), respecto a 23 estudiantes por el monto total de S/. 70,150.00. Asimismo, se observa la **Carta S/N de fecha 04 de junio del 2013** (a fojas 15), suscrita por la misma, respecto al pago por servicios de alojamiento y alimentación, correspondiente al mes de mayo (31 días) por el monto de S/. 42,780.00.

Que, asimismo se observa el **Informe N° 216-2013-GRL-GRDS**, de fecha 16 de setiembre de 2013 (a fojas 74), suscrito por la Técnico Administrativo **Simmy Sánchez Banda**, quien señala que la atención con alimentos a los estudiantes de la UNAP se dio luego de un acuerdo entre los APUS de las diferentes etnias y el Gobierno Regional de Loreto. Asimismo, se observa el Término de Referencia suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social, del mes de junio y julio (fojas 72). Además, se observó el **Oficio N° 426-2013-GRL-GGR-GRAI**, de fecha 06 de setiembre del 2013 (a fojas 71), en el cual el Gerente Regional de Asuntos Indígenas, solicita al Gerente Regional de Desarrollo Social el pago por concepto de alojamiento y alimentación para los estudiantes indígenas de la UNAP correspondiente a los meses de junio – julio 2013, señala además que la Gerencia Regional de Desarrollo Social autorizó el apoyo respectivo teniendo en cuenta que los estudiantes indígenas no cuentan con recursos económicos para solventar los gastos de estos servicios.

Que, en el presente caso, no existe contrato entre el Gobierno Regional de Loreto y el Hospedaje Restaurant “Nissi”; pues para que la entidad pueda contratar servicios (alimentación y hospedaje) tiene que realizar acciones (área usuaria realiza el requerimiento), certificación presupuestaria, inclusión en el Plan Anual de Contrataciones (PAC), y todo ello constituyen los actos preparatorios señalados en el artículo 7° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 10° del Reglamento. En consecuencia, surge una controversia jurídica en el sentido que a pesar de no tener ningún vínculo contractual, la proveedora ha ejecutado obligaciones y lo que se espera es el pago por parte de la Entidad por el monto de S/. 42,780.00 (mes de mayo 2013) y S/. 70,151.00 (mes de junio y julio 2013).



**GORE
LORETO**

**OFICINA
REGIONAL DE
ADMINISTRACIÓN**

**OFICINA
EJECUTIVA
RECURSOS
HUMANOS**

**ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 372 -2017-GRL-OERH-OSPAD

Belén, 15 MAY 2017

Que, la presente situación está fuera de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por cuanto el área usuaria (Gerencia Regional de Desarrollo Social) y el órgano encargado de las contrataciones (Oficina Ejecutiva de Logística) a pesar de advertir la necesidad no han realizado los actos preparatorios conducentes al proceso de contratación por el monto de S/. 70,151.00 y S/. 42,780.00. Lo que significa que tal situación jurídica no se efectivizó puesto que no hay contrato, menos aún *Addenda* que avale la contratación complementaria del servicio; por lo cual el área usuaria, y el órgano encargado de las contrataciones de la entidad no han advertido sobre la necesidad de contratar los servicios de una empresa que brinde alojamiento y alimentación a los estudiantes indígenas, y por tal fin cumplir con lo dispuesto y solicitado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la entidad, convalidando un pacto de facto que genera responsabilidad no sólo por parte del área usuaria (Gerencia Regional de Desarrollo Social) sino también del órgano responsable de las contrataciones de la entidad (Oficina Ejecutiva de Logística).

Que, se observa en el expediente que existen actos preparatorios para el proceso de selección, entre ellos: Estudio de posibilidades que ofrece el mercado por el servicio de hospedaje y alimentación, certificación presupuestal por el monto de S/. 70,151.00 y S/. 42,780.00, actos necesarios para proceder a realizar el proceso de selección respectivo; sin embargo, lo que resulta más inverosímil es que el área usuaria haya generado pedidos de servicios sustentados en el *Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Loreto, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y la Asociación Interétnica de desarrollo de la Selva Peruana*, que expresamente señala que la Entidad sólo se compromete a subsidiar el servicio de alimentación de los jóvenes indígenas, asumiendo el 30,76% del costo diario (S/. 4.00) por estudiante en el Comedor de la UNAP.

Que, una vez realizado la evaluación y análisis de los hechos que originaron las imputaciones, así como de los respectivos descargos de los administrados, se ha llegado a las siguientes conclusiones respecto a la comisión de la **falta incurrida**:

Que, el servidor **Yuri Alfonso Alegre Palomino**, se le ha atribuido el **Cargo N° 01**, que corresponde a la falta administrativa de **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, al no haber cumplido con sus funciones establecidas en el literal a) de las Funciones específicas a nivel de cargo de Director del Programa Sectorial IV del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al haber permitido que la contratación de los servicios de alojamiento y alimentación para los estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP, por los meses de mayo 2013 (S/. 42,780.00), junio – julio 2013 (S/. 70,151.00) por la proveedora *Haydee A. Guzmán Dávila*, propietaria del Hospedaje-Restaurant "*Nissi*", se haya realizado sin el debido proceso de selección al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que como área usuaria no realizó los actos preparatorios conducentes al proceso de contratación, ocasionando que la entidad se vea impedida de contratar servicios con mejor precio, calidad y oportunidad.

- Que, habiendo meritado el descargo del servidor **Yuri Alfonso Alegre Palomino**, se tiene que éste **no desvirtúa los cargos atribuidos**, puesto que se limita a señalar que la Gerencia que estuvo a su cargo no es la que autoriza finalmente el pago de los servicios prestados por la proveedora Haydee A. Guzmán Dávila, sin hacer referencia al verdadero asunto por lo que fue atribuido el **Cargo n° 01**, que consiste en haber autorizado la contratación del servicio de hospedaje y alojamiento de 48 alumnos de la UNAP, por los meses de mayo, junio y julio del 2013, fuera de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por cuanto la Gerencia Regional de Desarrollo Social, como área usuaria, a pesar de advertir la



GORE
LORETO

OFICINA
REGIONAL DE
ADMINISTRACIÓN

OFICINA
EJECUTIVA
RECURSOS
HUMANOS

ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD

164

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 372 -2017-GRL-OERH-OSPAD

Belén, 15 MAYO 2017

necesidad no realizó los actos preparatorios conducentes al proceso de contratación del servicio indicado líneas arriba por los montos de S/. 70,150.00 y S/. 42,780.00; es decir no efectuó el debido requerimiento del servicio, que debía haberse realizado con anterioridad a la prestación del mismo; por lo que, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se ha determinado que el accionar del servidor recae negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber omitido el proceso correspondiente para la adquisición de los servicios según lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ocasionando que la entidad se vea impedida de contratar servicios con mejor precio, calidad y oportunidad.

Que, en cuanto al servidor **Dargüing Fuentes Guerrero**, se ha atribuido el Cargo N° 02, que corresponde a la falta administrativa de **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, al no haber cumplido con sus funciones establecidas en los literales a), d), g), m) y o) de las Funciones específicas del Director del Sistema Administrativo III (Jefe de Oficina), del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Logística, al haber permitido que la contratación de los servicios de alojamiento y alimentación para los estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP, por los meses de mayo 2013 (S/. 42,780.00), junio – julio 2013 (S/. 70,151.00) por la proveedora *Haydee A. Guzmán Dávila*, propietaria del Hospedaje-Restaurant “Nissi”, se haya realizado sin el debido proceso de selección al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que como órgano encargado de las contrataciones no realizó los actos preparatorios conducentes al proceso de contratación, ocasionando que la entidad se vea impedida de contratar servicios con mejor precio, calidad y oportunidad.

Que, habiendo meritado el descargo del servidor **Yuri Alfonso Alegre Palomino**, se tiene que éste no desvirtúa los cargos atribuidos, puesto que en razón a las imputaciones efectuadas en el Cargo n° 02, el servidor **Dargüing Fuentes Guerrero** realiza sus respectivos descargos, desglosándolo en tres (3) partes. La primera hace referencia a la premisa “*haber permitido la contratación de los servicios de alojamiento y alimentación para los estudiantes de la UNAP, sin el debido proceso de selección*”¹, donde principalmente aduce que la Ley de Contrataciones impone al área usuaria, es decir a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la obligación de efectuar oportunamente su requerimiento de bienes, servicios u obras en razón a una necesidad de la entidad, y que dicho acto preparatorio no se efectuó en el presente caso, puesto que el área usuaria permitió el abastecimiento de alimentos y hospedaje sin haber emitido su requerimiento, y tampoco contar con el debido contrato u orden de servicio. Es decir, el servidor alega que el área usuaria es responsable de estimar la cantidad, uso y destino de bienes y servicios que resulten necesarios para dar cumplimiento a sus funciones asignadas, para lo cual deberá tener en cuenta los plazos de duración de cada proceso de selección con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades. Asimismo alega que la imputación efectuada a su persona de “haber permitido” que los servicios de alimentación y hospedaje se haya realizado sin el debido proceso de selección al amparo de la Ley de Contrataciones, es una imputación literal que no precisa cómo se materializó dicha conducta. Finalmente señala que, el acto de “permitir una contratación en una entidad pública” sin el debido proceso de selección de acorde a ley, se materializa cuando el bien o servicio es recepcionado por el área usuaria, y que en el presente caso, su persona en calidad de jefe responsable del área encargado de las contrataciones de la entidad, no participó en la recepción de dichos servicios, asimismo, que recién tomó conocimiento cuando éstos ya se

¹ Página 145 del expediente principal.



**GORE
LORETO**

**OFICINA
REGIONAL DE
ADMINISTRACIÓN**

**OFICINA
EJECUTIVA
RECURSOS
HUMANOS**

**ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 372 -2017-GRL-OERH-OSPAD

Belén, **15 MAYO 2017**

habían efectuado por el proveedor, con el consentimiento del área usuaria (Gerencia Regional de Desarrollo Social). Sin embargo, cabe resaltar que, el servidor **Dargüing Fuentes Guerrero**, como Jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística, señaló en documento de fecha 17 de octubre del 2013² que no se podrá convocar a un proceso de selección, toda vez que el servicio ha sido brindado durante los meses de junio y julio del 2013, y que de acuerdo a la normatividad vigente, los procesos de selección no son tramitados en vía de regularización, asimismo, mediante documento de fecha 07 de agosto del 2013³, el servidor solicita la certificación de crédito presupuestario, ordenado con el Pedido de Servicio N° 5433-2013 (a fojas 09), lo que denota que el referido servidor a pesar de advertir la situación desde agosto del 2013, fue recién en el mes de octubre del mismo año, que advirtió de la situación a la Oficina Regional de Administración de la entidad; por lo que, se concluye que el mencionado servidor, efectivamente ha permitido que la contratación siguiera su camino, sin realizar oportunamente la implementación del proceso de selección en amparo de la Ley de Contrataciones del Estado. En la segunda y tercera parte, las premisas son “*No realice los actos preparatorios conducentes al proceso de selección*” “*Negligencia en el desempeño de mis funciones, dado que tenía las siguientes funciones: supervisar la gestión técnica administrativa de la oficina y supervisar la correcta aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado*”, en donde el servidor señala que ante una prestación ya ejecutada con el consentimiento del área usuaria no correspondía a su despacho llevar a cabo ningún proceso de selección. Cabe precisar que la falta atribuida consiste en la negligencia en el desempeño de sus funciones, aquellas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Logística de la entidad, que consiste primordialmente en el deber de supervisar el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los procedimientos de contratación de la entidad.

8

De lo expuesto se advierte que el servidor **YURI ALFONSO ALEGRE PALOMINO** ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que data sobre: “**Negligencia en el desempeño de funciones**”, al haber contravenido el **literal a)** de las funciones específicas a nivel de cargo del Director del Programa Sectorial IV, del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1325-2003-GRL-P, del 24.NOV.2003, que señala: “Planificar, dirigir, organizar, supervisar y evaluar las diversas actividades de la Gerencia”; al haber permitido que la contratación de los servicios de alojamiento y alimentación para los estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, por los meses de mayo 2013 (S/. 42,780.00), junio – julio 2013 (S/. 70,151.00) por la proveedora Haydee A. Guzmán Dávila, propietaria del Hospedaje-Restaurant “Nissi”, se haya realizado sin el debido proceso de selección al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que como área usuaria no realizó los actos preparatorios conducentes al proceso de contratación, ocasionando que la entidad se vea impedida de contratar servicios con mejor precio, calidad y oportunidad.

Asimismo, se advierte que el servidor **DARGÜING FUENTES GUERRERO** ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que data sobre: “**Negligencia en el desempeño de funciones**”, al haber contravenido los **literales a), d), g), m) y o)** de las funciones específicas del Director del Sistema Administrativo III (Jefe de oficina), del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Logística, aprobado mediante

² Oficio N° 8582-2013-GRL-OEL, a fojas 76 del expediente principal.

³ Oficio N° 6638-2013-GRL-OEL, a fojas 20 del expediente principal.



**GORE
LORETO**

**OFICINA
EJECUTIVA
DE RECURSOS
HUMANOS**

**OFICINA
EJECUTIVA
DE RECURSOS
HUMANOS**

**ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD**

163

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 372 -2017-GRL-OERH-OSPAD

Belén, 15 MAYO 2017

Resolución Ejecutiva Regional N° 8627-2005-GRL-P, del 26.JUL.2005, que señala: "Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, evaluar la gestión técnica administrativa de la oficina a su cargo de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes", "Organizar, dirigir, supervisar, coordinar, y evaluar los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios y otros que requieran los órganos de la institución en los procesos de selección", "Asesorar a los Comités Especiales y el Comité Especial Permanente en los diferentes procesos de selección", "Velar y supervisar la correcta aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento", y "Supervisar y evaluar al personal a su cargo", al haber permitido que la contratación de los servicios de alojamiento y alimentación para los estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, por los meses de mayo 2013 (S/. 42,780.00), junio – julio 2013 (S/. 70,151.00) por la proveedora Haydee A. Guzmán Dávila, propietaria del Hospedaje-Restaurant "Nissi", se haya realizado sin el debido proceso de selección al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que como órgano encargado de las contrataciones no realizó los actos preparatorios conducentes al proceso de contratación, ocasionando que la entidad se vea impedida de contratar servicios con mejor precio, calidad y oportunidad.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

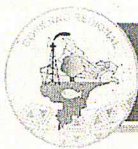
9

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad deducida por los servidores **YURI ALFONSO ALEGRE PALOMINO** y **DARGÜING FUENTES GUERRERO**, por cuanto las acciones destinadas a determinar responsabilidades se han iniciado dentro de los plazos concedidos para tales efectos, no existiendo prescripción de la potestad sancionadora frente a los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES para el servidor **YURI ALFONSO ALEGRE PALOMINO** – Ex Director de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; por haber incurrido en **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, estipulado en el literal d) del artículo 28° del *Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*; en aplicación con el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil y de conformidad con el literal e) del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES para el servidor **DARGÜING FUENTES GUERRERO** – Jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística; por haber incurrido en **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, estipulado en el literal d) del artículo 28° del *Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*; en aplicación con el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil y de conformidad



**GORE
LORETO**

**OFICINA
REGIONAL DE
ADMINISTRACIÓN**

**OFICINA
EJECUTIVA
DE RECURSOS
HUMANOS**

**ÓRGANO SANCIONADOR
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO – OSPAD**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 312 -2017-GRL-OERH-OSPAD

Belén, **15 MAY 2017**

con el literal e) del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que aun cuando los investigados no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la sanción impuesta **SE EJECUTARÁ EN EL MARCO DE SUS POSTERIORES RELACIONES CON EL ESTADO**, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único, de conformidad con el criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, Ente Rector de Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GGOAL.

ARTÍCULO QUINTO: Los ciudadanos sancionados podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, en el presente caso, ante la **Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto**, en su calidad de Órgano Sancionador. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por este mismo órgano y el recurso de apelación a cargo del Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, quien viene ejerciendo su competencia de segunda instancia para Gobiernos Regionales y Locales.

10

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia fedatada de la presente resolución al Área de Coordinación Interna de Registro y Escalafón de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad, a efectos de que se registre en el legajo personal de los servidores **YURI ALFONSO ALEGRE PALOMINO** y **DARGÜING FUENTES GUERRERO**, en aplicación del numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N2 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR todo lo actuado, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del GOREL, a fin de que este cautele y se registre en el Sistema del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), de acuerdo con lo establecido en el artículo 98° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Loreto **NOTIFIQUE** la presente resolución al servidor **YURI ALFONSO ALEGRE PALOMINO** en su domicilio real sito en Calle Pevas # 1255 – Iquitos; al servidor **DARGÜING FUENTES GUERRERO** en su domicilio real sito en Urb. Juan Pablo II Módulo 42 Departamento # 202 – San Juan Bautista; así como a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la entidad en su calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Lic. Evelyn Zamante Paredes Guzmán de Del Risco
Jefe Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos

OSPAD/EZPG
ST/RGVS
Abog. GIRR